

**MINISTERIO DE TRABAJO****RESOLUCION NÚMERO 475 DE 2017
(13/12/2017)****EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DEL CESAR**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, Decreto 1072 del 2015 y en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada contra la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S., decidiéndose la responsabilidad que le asiste frente a la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículo 9 de la ley 1010/2010, artículos 348, 186,249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 1 del Decreto 116 de 1976.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S.**, identificado con el NIT N° 900511132-1, con domicilio en la transversal 24ª bis No. 16 – 44 Urbanización L a Floresta de la Ciudad de Valledupar Cesar.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante querrela presentada ante esta entidad en la fecha 27 de mayo de 2015, con radicado No. 02198, contra el empleador SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S., por medio de auto número 382 expedido el día tres (3) de Junio de Dos Mil Quince (2015), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó para la práctica de pruebas ordenadas en el mismo, y si es del caso continuar con el Procedimiento Administrativo sancionatorio en contra de la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S.

El Despacho del comisionado, mediante oficio de fecha 07 de julio de 2015, comunico al representante legal de la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S, en la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal, el auto N° 382 del 03 de junio de 2015 por medio del cual se inició la averiguación preliminar en su contra. Además se cita para ser escuchado en diligencia de declaración de los hechos el día 16 de julio de 2015 a las 9:00 a.m., el cual acudió al despacho día y hora señalada y contestó un cuestionario de preguntas relacionadas a la presente queja allí mismo se le solicitó aportar a este despacho en término de cinco (5) días los siguientes documentos: exámenes pre ocupacionales de sus trabajadores, exámenes prueba de psicología, pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores 2013 al 2015, copia del reglamento interno de trabajo, copia del comité de brigada, copia del comité de convivencia laboral con sus tres últimas actas y el acta de constitución, copia de los contratos vigentes a quien la empresa le presta servicio de vigilancia, copia de los contratos vigentes a quien la empresa le presta servicios de vigilancia, copia de los contratos de los trabajadores y habilitación del ministerio de defensa.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se sanciona una empresa

Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2015 con radicado no. 3146 el representante legal de la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S., aporó la siguiente documentación: copia de cámara de comercio 2015, copia registro único tributario, prueba psicológica de cada uno de los empleados, copia planilla de prestaciones sociales de los empleados del año 2013, 2014 y 2015, reglamento interno de trabajo, copia planillas de aportes a la seguridad social 2014-2015, comité de convivencia y actas, acta constitución de la empresa, copia vigente de los contratos a quienes la empresa presta los servicios, contrato individual de los empleados y copia desprendible de pago del mes de junio de 2015 (donde consta el pago del auxilio de transporte a empleados).

Es de anotar, que la querellada no allegó al despacho la documentación completa requerida por parte del despacho del funcionario comisionado.

Se le comunicó el inicio de la averiguación preliminar al querellante, y fue escuchada en diligencia de ampliación y ratificación de la querrela el día 07 de julio de 2015.

Posterior a un minucioso examen del acervo probatorio que reposa en el expediente, es conveniente hacer las siguientes reflexiones y precisiones para la toma de una decisión, frente a los hechos denunciados por el querellante en su escrito, manifiesta entre otras cosas que no fue afiliada a sistema de seguridad social integral e hizo los descuentos de seguridad social sin tenerla afiliada, la empresa no tiene reglamento interno de trabajo tampoco sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, no le realizaron los exámenes médicos de ingreso ni de salida a la terminación del contrato y no le han cancelado la liquidación de las prestaciones sociales. Con base en lo anterior, procede el despacho a establecer si los mismos constituyen una presunta violación a normas laborales y para ello debemos profundizar en el material probatorio que se encuentra en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa, del cual se desprende lo siguiente:

En la fecha 09 de marzo de 2015, se escuchó en diligencia de declaración al representante legal de la querellada, quien manifestó entre otros lo siguiente: "CONTESTO: que si tenía vínculo laboral con la señora KELITSEH TATIANA MENDOZA CORREA (...) y la había afiliado al sistema de seguridad social integral (...) no existe comité de convivencia laboral en la empresa y que está en proyecto de realizarlo (...) reconozco que la única persona que no se ha pagado la liquidación de sus días laborados es a la señora KETITSE MENDOZA en vista de que fue a mi casa a laborar un domingo que no era un día hábil laboral y le cancele 27 días que laboro y verbalmente le dije que fuera el día lunes a la oficina para que rindiera unos descargos por los dos días que no laboro sin causa justificada y como un día miércoles llego un señor a dejarme una citación del ministerio de trabajo y no le recibí el documento ya ella no había ido hacer los descargos eso fue lo que paso.

Ahora revisando la documentación aportada por la querellada se evidencia lo siguiente: no se aportó las tres últimas actas de reunión del comité de convivencia laboral de la empresa, no aportó los exámenes de ingreso y egreso de los trabajadores a la terminación de los contratos de trabajo, la planilla de la seguridad social integral de la señora KELITSE MENDOZA reporta un pago con 78 días de mora por parte de la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S. y no aporta documentación donde haga constar que se le canceló las prestaciones sociales a la quejosa.

Mediante auto No. 678 de fecha 04 de mayo del cursante, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formula cargos a la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S al considerar que estaba violando los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículo 9 de la ley 1010/2010, artículos 348,186,249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 1 del Decreto 116 de 1976.

En oficio de fecha 08 de mayo de 2017 con radicado No. 08SE2017732000100001321, se envía citación para ser notificado personalmente del auto No. 0678 del 04 de mayo de 2017 en el cual se dispone iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la empresa

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se sanciona una empresa

SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S., el cual no compareció a este despacho para ser notificado.

En oficio de fecha 22 de agosto de 2017 con radicado No. 08SE2017732000100002208, se envía notificación por aviso del auto No. 0678 del 04 de mayo de 2017 en el cual se dispone iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S., dicha notificación fue devuelta por la empresa de mensajería en fecha 31 de agosto de 2017.

En fecha del 04 de septiembre de 2017 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar, profiere auto corriendo traslado para alegatos No. 0103, y en oficio de fecha 11 de septiembre de 2017 se le comunica a la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S. el traslado para aportar los alegatos de conclusión dentro de la presenta investigación sancionatoria, dicho oficio fue devuelto por la empresa de mensajería Servientrega.

Por correo electrónico a la cuenta de la empresa de SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S. aportada en cámara de comercio, reinelom@hotmail.com, el Coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial envía notificación por aviso y traslado para alegatos de conclusión con el ánimo de que ejerza su derecho a la defensa tal como lo estipula el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes artículo 69 CPACA.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA.

Son pruebas fundamentales en el proceso que dieron motivos para fundamentar los cargos impuestos y que hoy se sostienen, las siguientes, escrito de la querrela radicado en esta Dirección Territorial el día 27 de mayo de 2015 por la señora KELITSETH MENDOZA CORREA, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social en pensiones y pago de prestaciones sociales, donde se denuncia la violación del artículo 22 de la ley 100 de 1993 con sus decretos reglamentarios, artículo 9 de la ley 1010/2010, artículos 348,186,249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 1 del Decreto 116 de 1976. Lo anterior motivo esta actuación administrativa donde se destaca como prueba la documentación de pagos de la seguridad social integral aportados por dicha empresa mediante comunicación de fecha 30 de julio del año 2015 con radicado No. 3146, obrantes a folio 127 y demás documentación del expediente. De dicha documentación se observó que existe una mora por parte de la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S., por concepto de aportes de seguridad social en pensiones.

Conducta que se tipifica como atentatoria del artículo 22 de la ley 100 de 1993. Que nos dice "**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por su parte el **ARTÍCULO 2º.** Decreto 1670 de 2007 establece: Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se sanciona una empresa

Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación.

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 08	1°
09 al 16	2°
17 al 24	3°
25 al 32	4°
33 al 40	5°
41 al 48	6°
49 al 56	7°
57 al 64	8°
65 al 72	9°
73 a179	10
80 al 86	11
87 al 93	12
94 al 99	13

Con la actuación administrativa se buscó la evaluación jurídica que nos llevara a determinar si la conducta asumida por la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S.", de no pagar oportunamente los aportes a la seguridad social en los términos estipulados en la ley, con un total de 78 días en mora correspondiente al mes de abril de 2015 donde debió haberse cancelado en fecha máxima 2015/05/07 y se hizo efectivo solo hasta la fecha 2015/07/24. Del sistema de pensiones de sus trabajadores afiliados a PORVENIR S.A. Se hizo violando normas laborales que amparan a los trabajadores colombianos.

Considera el despacho oportuno precisar que tanto los aportes patronales y las cotizaciones de los trabajadores no pertenecen ni al patrono ni a los trabajadores dado que los mismos son recaudos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Dentro de este contexto se entenderá que los empleadores son unos recaudadores de los aportes y los fondos de pensiones unas intermediaras en cuanto al recaudo, quienes deben transferirlos de manera inmediata al sistema. Por lo anterior, los empleadores no pueden retener temporalmente su aporte, ni el de los trabajadores, pues como lo ha calificado la Honorable. Corte Constitucional en recientes fallos, tal conducta implica una desviación indebida de los mismos.

Al analizar el presente caso y concluyendo la etapa probatoria concedida a la empresa querellada, se desprende, que esta realizó los pagos de la Seguridad Social del Sistema General de Pensiones de sus trabajadores por fuera del término concedido en la ley. Responsabilidad que le incumbe frente a normas que son de orden público, que merecen su inmediato cumplimiento. Dándose la infracción de los postulados plasmado en el artículo 22 de la ley 100 de 1993. Además dentro de la actuación la empresa no aportó como prueba a pesar de que fue requerido la siguiente documentación: actas de reuniones del comité de convivencia artículo 9 de la ley 1010 de 2006, exámenes de ingreso y egreso de sus trabajadores artículo 348 del código sustantivo del trabajo y decreto 614 de 1984 artículo 30 literal 1°, no acreditó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a favor de la señora KELITSETH TATIANA MENDOZA CORREA artículos 186, 249, 306 del código sustantivo del trabajo y artículo 1 decreto 116 de 1976.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

Vale aclarar que a la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S., se le envió citaciones para ser notificado del Auto por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se sanciona una empresa

más la notificación por aviso, los cuales fueron devueltas por la empresa Servientrega. Luego se le notifico del auto que inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y del auto que ordena dar traslado para alegatos de conclusión al e-mail de notificación judicial inscrito en la cámara de comercio. en tanto no ejerció su derecho a la defensa.

Concluimos en este proceso que existen razones de hechos y de derechos, para determinar que la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S., con su actuar ha incumplido con las obligaciones estipuladas en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, artículo 9 de la ley 1010/2010, artículos 348,186,249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 1 del Decreto 116 de 1976, lo que la lleva a menoscabar los derechos que le asisten a sus trabajadores y poner en peligro los mismos, máxime si tenemos en cuenta que estas son normas de orden público.

RAZONES DE LA SANCIÓN

Según el artículo 50 de la ley 1437 del año 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la sanción administrativa a aplicar en este caso tiene una función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en las normas laborales el sistema de seguridad social en pensiones, la constitución y los tratados internacionales, en la seguridad y salud en el trabajo que se deben observar en las relaciones empleador- trabajador.

Por ello la sanción cumplirá en el presente caso una función de Inspección, Vigilancia y control del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, convirtiéndose la sanción en un instrumento para evitar que en el futuro la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S., siga cometiendo actos atentatorios contra las normas laborales vigentes.

GRADUACION DE LA SANCION

Tenemos que las averiguaciones preliminares adelantadas dio como resultado la imputación de un (04) cargos a la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S, el cuales hoy se sostiene parcialmente, toda vez que el despacho encontró que se ha transgredido el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la ley 1010 de 2006 , artículo 348 del código sustantivo del trabajo y decreto 614 de 1984 artículo 30 literal 1º, artículos 186, 249, 306 del código sustantivo del trabajo y artículo 1 decreto 116 de 1976.

Por tal razón de acuerdo a lo señalado en el artículo 486 del C.S. del T., Que dice" los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral anterior, están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, cuando se evidencie la violación de las normas laborales, de seguridad social y social que sean de su competencia. Para tal fin, se definirá la gravedad de la infracción y se graduara la sanción utilizando los criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013. Los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se sanciona una empresa

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Para tal fin, se definirá la gravedad de la infracción y se graduará la sanción utilizando los criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013. En el presente asunto se encuentra configurado el criterio establecido en los numerales 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, 3. Reincidencia en la comisión de la infracción y 9. Grave violación a los derechos humanos de las y los trabajadores. Teniéndose lo observado en el transcurrir del proceso, los procedimientos adelantados, las pruebas allegadas, el número de trabajadores afectado y el comportamiento de la empresa, valora que tal infracción viene afectando a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que se desconocen además los derechos consagrados en la normatividad nacional y en los convenios internacionales, así como el hecho agravante de que dicha conducta es repetitiva y atenta contra los derechos y la dignidad de los trabajadores y contra la propia organización sindical, por tanto se estimara que la gravedad de la infracción, tomándose en cuenta el grado de afectación de la organización sindical será **GRAVE** y se impondrá multa a la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S, por violar el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la ley 1010 de 2006 , artículo 348 del código sustantivo del trabajo y decreto 614 de 1984 artículo 30 literal 1º, artículos 186, 249, 306 del código sustantivo del trabajo y artículo 1 decreto 116 de 1976, por un monto de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE PARA EL AÑO 2017.

Como corolario de lo anterior este despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR a la empresa SEGURIDAD URBANA ARSENAL S.A.S. distinguida con el Nit 900.511-132-1 con domicilio judicial en la Transversal 24ª Bis No. 16 – 44 de Valledupar Cesar, representada legalmente por el señor REINEL OROZCO MONTENEGRO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa que de acuerdo a la graduación realizada corresponde al equivalente a CUARENTA (40) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o sea la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, los cuales serán distribuidos respectivamente de la siguiente manera VEINTE (20) veces el salario mínimo mensual legales vigentes, ósea la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS tendrán destinación específica al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** y VEINTE (20) veces el salario mínimo mensual legales vigentes equivalente a CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** que deberán ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada el presente acto administrativo, en el término de quince (15) días, debiéndose presentar copia del pago realizado a este despacho una vez se surta, de lo contrario se iniciará el cobro coactivo, toda vez que esta resolución presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR, a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Director Territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se sanciona una empresa"

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, en los términos de los artículos 67 S.S., del código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar Cesar, a los (13) días del mes de Diciembre del año 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: ElysR.
Reviso y Aprobó: JMarquez.